



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00029-2017-32-5201-JR-PE-03  
Jueces superiores : Salinas Siccha/ Guillermo Piscoya/ Angulo Morales  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Imputado : José Humberto Abanto Verástegui  
Delitos : Cohecho pasivo específico y otros  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez  
Materia : Apelación sobre tutela de derechos

**Resolución N.º 3**  
Lima, tres de enero  
de dos mil veinte

**AUTOS Y OÍDOS:** En audiencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado **José Humberto Abanto Verástegui** contra la Resolución N.º 3, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se resolvió declarar **infundada** la petición de tutela de derechos formulada por la defensa del referido investigado en el marco de la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros 3 en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Con fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, la defensa del investigado José Humberto Abanto Verástegui solicitó tutela de derechos a efectos de que se le ordene al Ministerio Público lo siguiente: a) omitir realizar pedidos a su patrocinado que vulneren garantías y derechos fundamentales y b) establecer el límite temporal de la búsqueda razonable que se pretende efectuar mediante las diligencias preliminares de investigación dispuestas por la Fiscalía Supraprovincial. Fundamenta su pedido en que, tanto la Disposición N.º 29 como la Providencia N.º 730, han incurrido en errores que significan la vulneración de los derechos al secreto bancario y la reserva tributaria, a la no autoincriminación, así como al principio de búsqueda razonable.



1.2 Ante dicha solicitud, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 3, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, resolvió declarar infundado el pedido formulado por la defensa del investigado Abanto Verástegui.

1.3 Posteriormente, con fecha veintitrés de octubre del presente año, la defensa técnica del investigado impugnó la decisión de primera instancia. El juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que, por Resolución N.º 2, señaló como fecha de audiencia el cuatro de diciembre de este año.

1.4 En audiencia pública, se escucharon los argumentos de la defensa del investigado Abanto Verástegui, así como del representante del Ministerio Público, el fiscal adjunto superior, Hernán Wilfredo Mendoza Salvador. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En primer término, el *a quo* cita la Resolución N.º 7, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, expedida en el Expediente N.º 36-2017-17 (caso "Susana Villarán"), que en su fundamento décimo primero señala que el recurso de queja de derecho tiene por finalidad que un fiscal superior reexamine la disposición de un fiscal provincial, tal como lo establecen los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N.º 052) y el artículo 334.5 del Código Procesal Penal (CPP). Así, sostiene que este mecanismo establecido por la normativa procesal penal no ha sido utilizado por la defensa técnica cuando se le deniega la solicitud de nulidad que presentó ante el Ministerio Público, y si bien la defensa está en desacuerdo con el término "providencia", en la respuesta fiscal se dio un trato de fondo, por lo que, según el artículo 122.5 del CPP, se trata de una disposición fiscal.

2.2 Agrega que, en esencia, lo que pretende la defensa es dejar sin efecto la Disposición N.º 29; sin embargo, de acuerdo a los artículos 60 y 61.4 del CPP, el Ministerio Público tiene, entre sus facultades, la de determinar y calificar los hechos, establecer la situación jurídica de los investigados y conducir la investigación. Igualmente, de conformidad con el artículo 188 del mismo cuerpo normativo, el Ministerio Público se encuentra válida y legítimamente facultado para requerir dicha información.



2.3 Por otro lado, con relación al secreto bancario y a la reserva tributaria, destaca lo establecido por el Tribunal Constitucional en los Expedientes 2338-2009-PHD/TC y 2005-2006 (caso "Caro Umberto Sandoval"), e indica que el Ministerio Público conduce la investigación y actúa con objetividad, facultades que están prescritas en el artículo 159, incisos 4 y 5, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos IV y X del Título Preliminar (TP) del CPP.

2.4 Además, señala que si bien la defensa alega que existe una prohibición legal dentro del marco procesal que no permite al Ministerio Público requerir información a los procesados, si ello fuere de ese modo, se estaría negando lo establecido en el artículo 188 del CPP, más aún si en el presente caso el investigado Abanto Verástegui se encuentra incurso en una investigación preliminar, donde la Fiscalía puede requerir informes sobre datos que contengan registros oficiales o privados conforme a ley. En consecuencia, precisa que existe un texto legal que habilita y faculta al Ministerio Público a solicitar información que crea pertinente para los fines de la investigación. Por lo tanto, ejercer tal facultad reconocida por ley no puede ser atentatorio de derechos fundamentales.

2.5 Con relación a la violación del límite temporal de la investigación preliminar, sostiene que la imputación no solo se circunscribe contra el investigado, pues existen imputaciones por los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos. En ese sentido, indica que quien determina la temporalidad es el Ministerio Público, pese a que lo que pretende la defensa es que se disminuya la temporalidad para investigar a su patrocinado.

### III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia de apelación, la defensa del investigado Abanto Verástegui solicitó que se revoque la resolución apelada y, reformándola, se declare fundada la solicitud de tutela de derechos y, en consecuencia, se ordene al Ministerio Público lo siguiente: a) que omita realizar pedidos que vulneren garantías y derechos fundamentales y b) que establezca el límite temporal de la búsqueda razonable que se pretende efectuar mediante las diligencias preliminares de investigación.

3.2 Como primer agravio, sustentó que se ha vulnerado el derecho al secreto bancario y a la reserva tributaria de su patrocinado, toda vez que el juez de primera instancia ha considerado que la Fiscalía puede solicitar información bancaria y tributaria en amparo del artículo 65 del CPP, sin observar que el artículo 2.4 de la



Constitución Política del Estado establece, de forma taxativa, a los sujetos que pueden requerir el levantamiento de las reservas antes señaladas, dentro de los cuales no se encuentra el fiscal supraprovincial.

3.3 Asimismo, alegó la vulneración del derecho a la no autoincriminación, debido a que el representante del Ministerio Público ha solicitado que se brinde información relacionada al secreto bancario y a la reserva tributaria, así como que se proceda con la aportación de documentos que podrían autoincriminarlo, pese a que, de conformidad con el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú, para el levantamiento de dicha información se requiere autorización judicial.

3.4 Finalmente, expuso que existe una violación al límite temporal de la investigación preliminar, pues carece de pertinencia y utilidad la información bancaria y tributaria que se pretende obtener desde el año dos mil nueve, ya que su incorporación a la investigación es por haber sido árbitro en procesos arbitrales que se desarrollaron desde marzo de dos mil once hasta setiembre de dos mil trece.

#### IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público solicitó, en audiencia, que se confirme la resolución venida en grado, pues la Fiscalía ha realizado un requerimiento legítimo al investigado Abanto Verástegui, quien se encuentra con investigación formalizada por tres delitos: cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir.

4.2 Precisa que el requerimiento del Ministerio Público no fue durante la etapa de investigación preparatoria, sino en la de diligencias preliminares, donde el abanico de hechos que se investigaban al imputado estaban relacionados con tres procesos arbitrales. Además, refiere que la defensa dedujo la nulidad de la disposición fiscal basada en argumentos similares a los que trae a colación en la audiencia, la que fue declarada no ha lugar en razón de los artículos 60, 61 y 65.4 del CPP, que establecen que corresponde al Ministerio Público determinar y calificar los hechos materia de investigación. Igualmente, conforme al artículo 188 del CPP, se puede determinar que es válido y legítimo el requerimiento del Ministerio Público.

4.3 En cuanto a la tutela de derechos, la Fiscalía comparte lo fundamentado por el juez de primera instancia, quien indica que si lo que la defensa pretende es una nulidad de la disposición fiscal debió recurrir en queja al superior. Respecto del incidente N.º 27 de este mismo caso, señala que se trata de una exhibición forzosa, lo que evidentemente constituye una situación distinta.



4.4 En lo que concierne al derecho a la no autoincriminación, cita la STC N.º 3-2005-PI/TC<sup>1</sup>, y precisa que en esta se establece que el referido derecho implica no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Ante ello, aclara que en el requerimiento que hace el Ministerio Público no existe ningún tipo de apercibimiento por incumplir lo solicitado. Así, invoca la Casación N.º 375-2011-Lambayeque, que señala que la colaboración de un imputado únicamente puede obtenerse a partir de una actitud estrictamente voluntaria. A la vez, hace alusión a lo establecido por esta Sala en el Expediente N.º 19-2018-10, que indica que el Ministerio Público al ser el titular de la acción penal, conforme lo prevé el artículo 60.2 del CPP, está facultado a pedir a los sujetos investigados los documentos que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

4.5 Por otro lado, sostiene que la confidencialidad de la información tributaria que el administrado otorga es a la Administración, conforme lo establece el Informe Defensorial N.º 45. Además, el artículo 235.6 del CPP prescribe que las operaciones no comprendidas en el secreto bancario serán proporcionadas directamente al fiscal, y justamente lo solicitado al imputado Abanto Verástegui se trata de una operación no comprendida en el secreto bancario.

4.6 También hace referencia a la STC N.º 9-2014-PI/TC<sup>2</sup>, en donde se determina que corresponde al titular de la información decidir si determinados aspectos que le conciernen pueden ser o no conocidos por terceros. De ello, refiere que es válido afirmar que no se vulnera el derecho a la reserva bancaria y tributaria, sumado a que lo que ha hecho el Ministerio Público es requerir información al investigado, mas no obligar ni conminar, por lo que el hecho de que el imputado brinde o no la información dependerá de la estrategia de la defensa.

4.7 Agrega lo fundamentado por la Sala en el Expediente N.º 19-2018-1, respecto de que los jueces de la justicia penal ordinaria no están habilitados para interpretar normas en abstracto, por el contrario, están para interpretarlas y aplicarlas a un caso en particular. Finalmente, respecto del límite temporal, alega que la información solicitada desde el dos mil nueve permitirá al Ministerio Público tener una visión sobre la solvencia del imputado en ese periodo, para compararla luego con la actuación como árbitro en las fechas de las presuntas entregas de coimas.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha once de mayo de dos mil cinco.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.



## V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a esta Sala Superior, determinar si la decisión del *a quo* de declarar infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del imputado José Humberto Abanto Verástegui se encuentra o no arreglada a derecho.

## VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

### § DE LA TUTELA DE DERECHOS

**PRIMERO:** El artículo 71.4 del CPP consagra como derecho de los imputados, recurrir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria si considera que durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, o si es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.

**SEGUNDO:** Su finalidad es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda. La tutela de derechos ha sido interpretada por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 04-2010/CJ-116<sup>3</sup> y 02-2012/CJ-116, y se posiciona como un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad<sup>4</sup>.

### § DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS LÍMITES

**TERCERO:** El artículo 159.4 de la Constitución Política, concordado con los artículos IV.1 del TP y 60.2 del CPP, establece que el Ministerio Público conduce, desde su inicio, la investigación del delito. Por tanto, es el Ministerio Público, el

<sup>3</sup> En el f. j. 19 se precisa que "la finalidad de la tutela de derechos es la protección y efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, que facultan al juez de la investigación preparatoria a erigirse como un juez de garantías para que durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerza su función de control de los derechos ante la alegación de vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 71 del CPP, y emita una medida de tutela correctiva reparadora o protectora".

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 321.



que tiene el monopolio de la acción penal pública. Asimismo, el artículo 65.1 del mismo cuerpo normativo señala que el Ministerio Público deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión, pues este es el encargado de determinar la estrategia correspondiente.

**CUARTO:** Sobre estas facultades otorgadas al conductor de la investigación penal, resulta pertinente invocar el artículo 65.4 del CPP que establece que el fiscal debe garantizar el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes. En ese mismo sentido, el artículo 337.1 establece que el fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles *dentro de los límites de la ley*. Por esta razón, queda claro que las facultades concedidas al fiscal como conductor de la investigación no tienen carácter absoluto, es decir, se encuentran limitadas, pues el fiscal debe actuar y dirigir la investigación respetando derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales para evitar que se cuestione la investigación por indebida, abusiva o arbitraria.

#### § DEL ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

**QUINTO:** Previamente a analizar los agravios formulados por parte del recurrente, resulta pertinente señalar que, si bien la tutela de derechos es un mecanismo eficaz para el respeto de los derechos del imputado, por su naturaleza residual solo se pueden cuestionar a través de la audiencia de tutela los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71, numerales 1 al 3, del CPP. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.<sup>5</sup>

**SEXTO:** Asimismo, es menester destacar que este instrumento de garantía jurídica es concebido como un mecanismo procesal eficaz que tiene como finalidad el "restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados", y se constituye en "un mecanismo o instrumento procesal reparador del menoscabo sufrido que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, fundamento 13.



habeas corpus"<sup>6</sup>, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116 única y exclusivamente cuando exista una infracción consumada de los derechos que le puedan asistir al imputado. De lo contrario, por su carácter residual, el actor deberá preferir otro medio procesal idóneo que satisfaga su pretensión.

**SÉTIMO:** La defensa del investigado Abanto Verástegui ha sustentado su recurso impugnatorio, señalando, en primero lugar, la vulneración del derecho fundamental al secreto bancario y a la reserva tributaria, al considerar que el requerimiento efectuado por el Ministerio Público mediante la Disposición N.º 29<sup>7</sup>, del trece de agosto de dos mil diecinueve, resulta violatorio del ordenamiento constitucional, toda vez que los sujetos facultados para levantar el secreto bancario y la reserva tributaria son el juez, el fiscal de la Nación o una Comisión Investigadora del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 2.5 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, efectivamente, se advierte que a través de la disposición fiscal antes citada, la Fiscalía dispuso que se le requiera a cada uno de los investigados, entre ellos, al recurrente, a fin de que justifiquen en el plazo de setenta y dos horas la siguiente información: a) sus ingresos y egresos, adjuntando sus reportes de declaraciones juradas sobre bienes y rentas ante la Sunat; b) informen y adjunten documentos que sustenten la adquisición y/o compra de sus bienes muebles e inmuebles a su nombre, al de la sociedad conyugal o de terceros; y c) informen y adjunten reportes de créditos hipotecarios en adquisición de bienes inmuebles y reporte de crédito vehicular en adquisiciones. Todo lo anterior por el periodo comprendido desde el año dos mil nueve al año dos mil diecisiete.

**OCTAVO:** En mérito a ello, la defensa del recurrente dedujo la nulidad<sup>8</sup> de la Disposición Fiscal N.º 29, debido a que, a su consideración, el requerimiento efectuado por el Ministerio Público vulnera los derechos del secreto bancario y a la reserva tributaria, y el de la no autoincriminación, así como viola el límite temporal de la investigación preliminar; sin embargo, la Fiscalía declara no ha lugar a lo solicitado mediante la Providencia N.º 730<sup>9</sup>, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 60, 61 y 65.4 del CPP, corresponde al Ministerio Público determinar y calificar los hechos, establecer la situación jurídica del investigado y conducir la investigación. Se agrega que,

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116. Asunto: Audiencia de tutela, f. j. 12.

<sup>7</sup> Obrante a fs. 16-18.

<sup>8</sup> Obrante a fs. 19-26.

<sup>9</sup> Obrante a f. 28.



según lo previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo, es válido y legítimo que el Ministerio Público pueda requerir información.

**NOVENO:** En ese contexto, la defensa del investigado Abanto Verástegui plantea tutela de derechos, a fin de que se ordene a la Fiscalía de que omita realizar pedidos que vulneren derechos fundamentales y que fije el límite temporal de la investigación preliminar, porque considera que con el requerimiento del Ministerio Público se vulnera el derecho al secreto bancario y reserva tributaria de su patrocinado. Sobre este primer agravio invocado por la defensa, cabe precisar que de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116<sup>10</sup>, la finalidad esencial de la tutela de derechos es que el juez pueda determinar la vulneración de los derechos que le asisten al imputado (los mismos que se encuentran reconocidos específicamente en el artículo 71 del CPP) y, en consecuencia, pueda dictar una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio, o de ser el caso, disponer también una tutela reparadora o protectora. Incluso, a través del fundamento jurídico 12 del referido acuerdo plenario, se destaca de forma expresa que la tutela de derechos tiende al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados que se encuentran regulados en el CPP y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción –ya consumada– de los derechos que le asisten al imputado.

**DÉCIMO:** Así las cosas, si bien es verdad que la tutela de derechos busca proteger al imputado del exceso del poder punitivo estatal, también lo es que esta protección se materializa en la medida en que se haya vulnerado algún derecho reconocido al imputado en el artículo 71 del CPP, lo que no sucede en el presente caso. Igualmente, conforme se ha precisado en el debate ocurrido en la audiencia de apelación, el Ministerio Público no ha dictado ningún apercibimiento, constriñendo al imputado para la entrega de la información y documentación requerida, por lo que no se evidencia un agravio en concreto, esto es, que se haya vulnerado el derecho al secreto bancario y reserva tributaria de su patrocinado. Es más, la defensa del imputado manifestó que dedujo la nulidad de la Disposición Fiscal N.º 29 porque una de las preocupaciones era que se utilice el derecho a guardar silencio de su patrocinado para sustentar un pedido de prisión preventiva. Este aspecto, si bien es cierto fue sustentado en el requerimiento fiscal de la citada medida cautelar, también es cierto que no fue tomado en cuenta en la decisión judicial. Asimismo, como ya se ha señalado precedentemente, no es posible recurrir vía tutela alegando afectación

<sup>10</sup> Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116. Asunto: Audiencia de tutela, f. j. 11.



del derecho al secreto bancario y a la reserva tributaria. En consecuencia, debe desestimarse el agravio expuesto por el recurrente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Otro cuestionamiento que realiza la defensa del investigado Abanto Verástegui está relacionado a la afectación del derecho a la no autoincriminación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que es un derecho que no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución; sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal. Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, el Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculcado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho a no autoincriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa<sup>11</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En ese mismo sentido, el STEDH en el caso *Funke contra Francia*, ha señalado que cuando el Estado no puede o no quiere obtener determinadas pruebas por otro medio e intenta obligar a una persona a que les entregue él mismo prueba de los delitos que habría cometido, constituye una violación a su derecho de guardar silencio y a no contribuir a su propia incriminación, por lo que, el hecho de sancionar penalmente a la persona investigada por negarse a exhibir la documentación requerida, difícilmente podría constituir prueba de cargo válida<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha nueve de agosto de dos mil seis, recaído en el proceso de inconstitucionalidad N.º 3-2005-PI/TC.

<sup>12</sup> ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo. *El derecho a no incriminarse*. Civitas-Thomson Reuters, España, 2015, pp. 132 y 241.



DÉCIMO TERCERO: En este caso en concreto se tiene que el recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a la no incriminación al solicitársele la entrega de documentación de naturaleza reservada. Sobre este punto, si bien es cierto que obligar al imputado a que presente información sobre los hechos por los cuales se investiga implicaría una vulneración de su derecho a la no autoincriminación; sin embargo, ello no ha sucedido en el presente caso, pues de la revisión de autos se advierte que en la Disposición N.º 29, por la cual el Ministerio Público le solicita al recurrente que informe y adjunte diversa documentación bancaria y tributaria, no se realiza ningún tipo de apercibimiento o amenaza encubierta que pudiera sugerir la idea que se está coaccionando al investigado. Por el contrario, el investigado podía o no proporcionar la información que le solicitaba la Fiscalía. Incluso, haciendo uso de su derecho a la no autoincriminación, el investigado puede abstenerse de dar tal información, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

DÉCIMO CUARTO: En efecto, en el caso en concreto, el Colegiado considera que el requerimiento efectuado por el Ministerio Público no constituye una afectación del derecho a la no autoincriminación. Por el contrario, representa el ejercicio de la facultades que le confiere el artículo 60.2 del CPP, esto es, de requerir a los sujetos investigados los documentos que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Así, la finalidad de lo solicitado por el Ministerio Público debe entenderse dentro del marco de su rol como conductor de la acción penal y de quien dirige la investigación del delito desde su inicio, máxime si la Fiscalía no ha realizado apercibimiento alguno, conminando al investigado a que presente los documentos requeridos. Es más, — como ya se ha dejado anotado —, en audiencia la defensa ha admitido que a la fecha no se ha presentado dicha información.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, el recurrente alega que la información solicitada por el Ministerio Público desde el dos mil nueve constituye una violación del límite temporal de la investigación preliminar, debido a que su incorporación a la investigación se debe al haber sido árbitros en procesos que se desarrollaron desde marzo de dos mil once a setiembre del dos mil trece. Sobre este punto, resulta necesario precisar que a la fecha la Fiscalía ya ha formalizado la investigación contra el investigado por la presunta comisión de tres delitos: cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir. En tal sentido, este Colegiado comparte lo señalado por el juez de primera instancia, en el sentido que la imputación que recae sobre el imputado se circunscribe en los delitos antes



señalados. De igual forma, tal y como lo ha precisado el representante del Ministerio Público, la información solicitada desde el dos mil nueve permitirá tener una mejor visión sobre la solvencia del imputado en ese periodo, para compararla luego con la actuación como árbitro en las fechas de las presuntas entregas de coimas. Por lo que, este agravio también debe ser desestimado.

§ CONCLUSIÓN

**DÉCIMO SEXTO:** Por las razones expuestas, esta Sala Superior concluye que no se han vulnerado los derechos invocados. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado y confirmar la resolución venida en grado.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 3, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se resolvió declarar infundada la petición de tutela de derechos formulada por la defensa del investigado José Humberto Abanto Verástegui en el marco de la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado.

*Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



XIMENA GÁLVEZ PÉREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios